

Radicado: **0800131530092022-00070-00**
Proceso: **Fijación Cuota de alimentos**
Demandante: **María Victoria Herrera Dederle**
Demandado: **Nelson ALBERTO Sosa Avendaño**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 3 de marzo de 2022, mediante auto de fecha del 25 de marzo 2022 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 30 de marzo de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante. Lo anterior para que se sirva proveer. Turbo, 16 de mayo de 2022.

Escribiente: JUAN MANUEL CUERVO MARTÍNEZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA**

Diecisiete de mayo de dos mil veinte dos

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radico de forma virtual el 3 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco (5) días para subsanarla indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allego dentro del término indicado, escrito de subsanación con fecha del 30 de marzo del 2022. No obstante, lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsano debidamente el yerro indicado en el numeral 4, en el cual se le indicó que debía adecuar las mesadas alimentarias (ordinarias y adicionales) cobradas, toda vez que los incrementos indicados en el recuadro explicativo no concuerdan con los valores indicados por el empleador a través de respuesta a oficio No. 944 de la empresa Servicios Mulata S.A.S.

Pese a lo indicado, en el escrito de subsanación con relación a este yerro, la parte actora realizo algunas modificaciones a las cuotas adeudadas. Sin embargo, no se realizó en debida forma por cuanto se señalaron unas cuotas adeudadas que no concordaban ni con el documento base de ejecución y mucho menos con la respuesta del oficio antes referenciada.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación, así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por MARIA VICTORIA HRRERRA DEDERLÉ, en contra del señor NLESON ALBERTO SOSA AVENDAÑO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO. - ARCHIVAR lo actuado en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy 18 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLAS ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho</p>
